

LEY DE DEUDA PÚBLICA

Título I

Disposiciones Generales

Artículo 1. *La presente Ley es reglamentaria del artículo 20 párrafo décimo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los artículos 59 fracciones XV, XXV, XXVI; y 79 fracción XVIII de la propia Constitución, y tiene por objeto establecer las bases y requisitos para la aprobación, concertación, contratación y control de la deuda pública a cargo de los Sujetos Obligados.* (Reforma según Decreto No 1663 PPOE Extra de fecha 31 de diciembre de 2015)

Las disposiciones del presente ordenamiento no serán aplicables tratándose de las obligaciones que se contraigan en términos de los convenios que celebre el Estado con la Federación, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante los cuales se establezcan mecanismos de potenciación, financiamiento o esquemas similares respecto de los fondos previstos en el Artículo 52 de la Ley de Coordinación Fiscal. (Adición según Decreto Núm. 1354 PPOE Extra de fecha 5-11-2015)

Artículo 2. Para efectos de esta ley se entenderá por:

- I. **Afectación:** A la fuente de pago de las obligaciones que se contraigan en términos de esta Ley; (Reforma según Decreto Núm. 1354 PPOE Extra de fecha 5-11-2015)
- II. **Congreso:** Al Honorable Congreso del Estado;
- III. **Desastre:** A las condiciones en que la población, área, zona o región sufre severos daños por el impacto de una calamidad devastadora, sea de origen natural o humano, enfrentándose la pérdida de sus miembros, infraestructura o entorno, de tal manera que la estructura social se desajusta e impide el desarrollo de sus actividades vitales;
- IV. **Deuda Pública:** Total de obligaciones de pasivos, derivadas de la contratación de financiamientos que contraten el gobierno estatal o municipal, en términos de las disposiciones legales aplicables, sin perjuicio de que dichas obligaciones tengan como propósito operaciones de Reestructuración o Refinanciamiento;

- V. Deuda Pública Estatal: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de financiamientos realizados por el Estado;
- VI. Deuda Pública Municipal: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- VII. Ejecutivo del Estado: Al Titular del Poder Ejecutivo;
- VIII. Endeudamiento: Al monto autorizado por el Congreso para la contratación de empréstitos, financiamientos u obligaciones financieras a plazo; (Reforma según Decreto No17. PPOE Extra de fecha 31-12-2013.)
- IX. Emergencia: A las situaciones fortuitas y de fuerza mayor que requieran de atención inmediata, ya que pueden causar importantes daños a gran parte de una comunidad o área, comprometiendo la seguridad e integridad de su población;
- X. Empréstito: A las operaciones financieras que realizan los Sujetos Obligados, mediante la formalización de contratos, certificados y títulos de crédito, para atender sus necesidades u obligaciones;
- XI. Estado: Al Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
- XII. Financiamientos: A los obtenidos por la celebración de Empréstitos autorizados por el Congreso del Estado, siendo principalmente los créditos por instrumento de emisiones en los mercados nacionales de capital, y otras fuentes; así como los derivados de la aplicación de activos financieros;
- XIII. Garantía: Al instrumento jurídico que asegure el cumplimiento de obligaciones en caso de incumplimiento;
- XIV. Ingresos Ordinarios: A los ingresos contenidos en la Ley de Ingresos del Estado y en la Ley de Ingresos Municipal para el ejercicio fiscal que corresponda; (Reforma según Decreto No17. PPOE Extra de fecha 31-12-2013.)
- XV. Ingresos Propios: A los ingresos que se perciban por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y sus accesorios;

- XVI. Instrumentos Derivados: A las garantías de pago oportuno, así como aquellos instrumentos financieros dirigidos a mitigar los riesgos de mercado de un financiamiento;
- XVII. Inversiones Públicas Productivas: Aquellas destinadas a la ejecución de infraestructura y servicios relacionados con las mismas, y a las acciones productivas que fomenten el desarrollo socioeconómico en el Estado; así como las acciones que permitan hacer frente a cualquier emergencia o desastre declarada en términos de la Ley de Protección Civil para el Estado de Oaxaca;
- XVIII. Municipios: Los Ayuntamientos;
- XIX. Obligaciones de Pago: A las derivadas de compromisos provenientes de proyectos de infraestructura pública de largo plazo, suscripción, emisión o colocación de títulos de crédito, bonos, valores o cualquier otro documento pagadero a plazo; intereses constituidos por la obtención de recursos provenientes de los Fondos de Desastres Naturales y Apoyo para la Infraestructura y Seguridad, las que no constituyen Deuda Pública y en general todas las operaciones de financiamiento que comprendan obligaciones a plazo;
- XX. Reestructuración: A la modificación de tasas de interés, plazos, forma de pago u otros términos de una deuda existente;
- XXI. Refinanciamiento: A la contratación de una deuda para pagar total o parcialmente otra existente;
- XXII. *Se deroga.* (Derogado según Decreto No.1663 PPOE Extra de fecha 31 de diciembre de 2015)
- XXIII. Secretaría: A la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo; y
- XXIV. Sujetos Obligados: El Estado y Municipios.

Artículo 3. Las obligaciones que contraigan los Sujetos Obligados podrán derivar de:

- I. La suscripción, emisión o colocación de títulos de crédito, bonos, valores o cualquier otro documento pagadero a plazo;
- II. La Contratación de préstamos o créditos;

- III. La contratación de obras o servicios con el carácter de Inversiones Públicas Productivas cuyo pago se pacte a plazo;
- IV. La celebración de operaciones con instrumentos derivados que impliquen un compromiso para el Sujeto obligado en el futuro;
- V. El otorgamiento de cualquier garantía o aval, o cualquier obligación relacionada con las fracciones I, II, III y IV anteriores, y
- VI. En general, todas las operaciones de financiamiento que comprendan obligaciones a plazo, independientemente de la forma en que se les documente.

Artículo 4. La aplicación, interpretación y emisión de disposiciones administrativas de esta Ley, corresponde a la Secretaría.

La Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental vigilará en el ámbito de su competencia la aplicación de la misma.

La fiscalización sobre el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley, corresponderá a la Federación de conformidad con la Legislación Federal aplicable y a la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca. (Reformado según Decreto No. 1663 PPOE Extra de fecha 31 de diciembre de 2015)

Título II

De la Competencia y Obligaciones de los Órganos en Materia de Deuda Pública

Artículo 5. Son órganos competentes en materia de Deuda Pública en el Estado:

- I. El Congreso;
- II. El Ejecutivo del Estado; y
- III. Los Municipios.

Artículo 6. *Corresponde a las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso autorizar:* (Reformado según Decreto No 1663 PPOE Extra de fecha 31 de diciembre de 2015)

- I. *Los montos máximos para contraer obligaciones o empréstitos, su refinanciamiento o reestructura en término de la Constitución*

Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; (Reforma según Decreto No. 1663 PPOE Extra de fecha 31 de diciembre de 2015)

- II. La contratación de montos adicionales de Endeudamiento a los aprobados en las leyes de ingresos correspondientes; (Reforma según Decreto No17. PPOE Extra de fecha 31-12-2013.)
- III. Las Afectaciones que se destinen como garantía, fuente de pago o ambas;
- IV. Los proyectos de infraestructura pública de largo plazo;
- V. La suscripción, emisión o colocación de títulos de crédito, bonos, valores o cualquier otro documento pagadero a plazo;
- VI. El otorgamiento de cualquier garantía o aval;
- VII. Las operaciones de Reestructuración o Refinanciamiento de la Deuda Pública;
- VIII. En el Presupuesto de Egresos del Estado los montos de amortizaciones de la Deuda Pública y las Obligaciones de pago; y
- IX. En general, todas las operaciones de financiamiento que comprendan obligaciones a plazo.

Artículo 7. El Congreso, previa solicitud debidamente fundada y motivada del Ejecutivo del Estado y de los Municipios, según sea el caso, podrá autorizar el ejercicio de montos y conceptos de Endeudamiento adicionales a los previstos en sus respectivas leyes de ingresos, mediante reformas o modificaciones a las mismas o decretos específicos. (Reforma según Decreto No17. PPOE Extra de fecha 31-12-2013.)

Tratándose del último año de la administración, los Sujetos Obligados podrán contratar deuda, siempre que: (Reforma según Decreto No17. PPOE Extra de fecha 31-12-2013.)

- a) El plazo de pago del monto principal de la deuda no exceda de 180 días naturales contados a partir de la fecha de la contratación;
- b) El plazo de pago no exceda el período constitucional de la administración que contrató dicha deuda, ni se suscriba dentro

del los 90 días naturales anteriores a la conclusión de dicho período constitucional.

Artículo 8. En los casos de emergencia o desastre, el Congreso, podrá autorizar la contratación de deuda adicional hasta por un monto igual al Endeudamiento en la Ley de Ingresos correspondiente, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos: (Reforma según Decreto No17. PPOE Extra de fecha 31-12-2013.)

- I. El Ejecutivo notifique al Congreso de la estimación del daño en términos de la Ley de Protección Civil para el Estado de Oaxaca; e
- II. Integre un registro de la entrega de bienes o servicios necesarios para la atención de la emergencia o desastre.

Concluido el proceso de atención de emergencia o desastre, el Ejecutivo del Estado a través del Instituto de Protección Civil, remitirá al Congreso un informe acompañado de los documentos justificativos y comprobatorios del gasto.

Los montos adicionales de deuda a que se refiere este artículo, no podrán ser destinados a fines distintos a la emergencia o desastre que lo motivó.

Artículo 9. Los Sujetos Obligados podrá realizar la contratación de Obligaciones de Pago hasta por un monto del 10% de los ingresos ordinarios con el propósito de solventar necesidades temporales de flujo de caja, que no excedan de 90 días naturales o que su pago se realice dentro del propio ejercicio fiscal. Tratándose del Ejecutivo del Estado dicha contratación se realizará por conducto de la Secretaría. (Reforma según Decreto No17. PPOE Extra de fecha 31-12-2013.)

Esta disposición aplicará para municipios con capacidad de pago en función de sus participaciones. Tratándose del Ejecutivo del Estado dicha contratación se realizará por conducto de la Secretaría. (Adición según DecretoNo.17 PPOE Extra de fecha 31-12-2013)

Para la contratación a que se refiere el párrafo anterior, una vez alcanzado el monto de referencia, no se podrá contratar una obligación similar sino hasta los treinta días posteriores a su liquidación.

Estas obligaciones formarán parte del Registro Público Único, de conformidad con la Legislación aplicable en la materia. (Reforma según Decreto No. 1663 PPOE Extra de fecha 31 de diciembre de 2015)

Las obligaciones de pago contratadas por el Ejecutivo del Estado con base en lo dispuesto por el presente artículo, no podrán ser pagadas con Deuda Pública. (El presente artículo se publica con las observaciones realizadas por el Poder Ejecutivo del Estado por oficio fechado 10 de abril de 2012 y recibido en el H. Congreso del Estado con fecha 13 del mismo año, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción VI, del artículo 53 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca)

Artículo 10. Corresponde al Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría, en materia de Deuda Pública:

- I. Presentar anualmente al Congreso en la Iniciativa de Ley de Ingresos, los montos de Endeudamiento; (Reforma según Decreto No17. PPOE Extra de fecha 31-12-2013.)
- II. Presentar y gestionar ante el Congreso las solicitudes de Refinanciamiento o Reestructuración, acompañado de los informes financieros, técnicos según sea el caso para su justificación;
- III. Presentar al Congreso las Afectaciones que se destinen como Garantía, fuente de pago o ambas, en los casos de Empréstitos;
- IV. Presentar y gestionar ante el Congreso las solicitudes para la suscripción, emisión o colocación de títulos de crédito, bonos, valores o cualquier otro documento pagadero a plazo;
- V. Presentar y gestionar ante el Congreso la aprobación de los proyectos de infraestructura pública de largo plazo;
- VI. Presentar anualmente al Congreso en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca, un capítulo en el que incluya la estimación de amortizaciones de la Deuda Pública y las Obligaciones de pago;
- VII. Comunicar al Congreso de la situación de la deuda en los informes a que se refiera la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, así como en la Cuenta Pública del Estado;
- VIII. Dictaminar la capacidad de endeudamiento de los Municipios a petición del Congreso; y

- IX. Realizar las retenciones de los recursos para el pago de la deuda contraída por cualquier Municipio, autorizadas por el Congreso y de conformidad a lo establecido en esta Ley.

Artículo 11. Corresponde a la Secretaría, en materia de Deuda Pública:

- I. Formular el capítulo de Endeudamiento en el proyecto de Ley de Ingresos del Estado; (Reforma según Decreto No17. PPOE Extra de fecha 31-12-2013.)
- II. Vigilar, que se incluyan en el proyecto de Presupuesto de Egresos, los montos necesarios para satisfacer puntualmente los compromisos derivados de la deuda contraída en términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- III. Efectuar los pagos derivados de compromisos provenientes de proyectos de infraestructura pública de largo plazo, intereses constituidos por allegarse de recursos de los Fondos de Desastres Naturales y Apoyo para la Infraestructura y Seguridad y en general todas las operaciones de financiamiento que comprendan obligaciones a plazo;
- IV. Administrar la Deuda Pública del Estado;
- V. Efectuar oportunamente, ya sea en forma directa o mediante los mecanismos que para tales efectos se establezcan conforme a esta Ley, los pagos de amortizaciones, intereses y los demás montos derivados de la deuda a cargo del Estado;
- VI. Negociar, aprobar, celebrar y suscribir los contratos y documentos para la contratación de deuda a cargo del Estado, suscribir los títulos de crédito, constitución de fondo de reserva y demás instrumentos legales requeridos para tales efectos, siempre que el endeudamiento haya sido autorizado o contratado en los términos de esta Ley;
- VII. Emitir valores, certificados, obligaciones, bonos y otros títulos de crédito, a cargo del Estado, ya sea directamente o a través de uno o varios fideicomisos, de conformidad con la legislación del mercado de valores aplicable, así como otorgar las garantías que se requieran. Los fideicomisos señalados en esta fracción no serán considerados parte de la administración pública descentralizada;

- VIII. Realizar las operaciones de Reestructuración o Refinanciamiento de la Deuda Pública contraída como deudor, en el entendido que, en caso de que dicha Reestructura o Refinanciamiento tengan como objeto mejorar las condiciones originales de la deuda mediante la disminución de la tasa de interés o la modificación de las garantías, no se requerirá la autorización del Congreso;
- IX. Negociar los términos y condiciones de los contratos y documentos que sean necesarios para establecer los mecanismos legales para que el Estado lleve a cabo las Afectaciones a que se refiere esta Ley, así como celebrar y suscribir dichos contratos y documentos. En los casos en que dichos mecanismos legales se implementen mediante fideicomisos;
- X. Negociar los términos y condiciones, contratar, celebrar y, en su caso, llevar a cabo cualquier acto en relación con operaciones con instrumentos derivados. Lo anterior, siempre y cuando dichos instrumentos tiendan a evitar o mitigar riesgos económicos o financieros relacionados con los financiamientos contratados por el Estado o los Sujetos Obligados;
- XI. Notificar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a cualquier otra autoridad competente conforme a la Ley de Coordinación Fiscal, cualquier afectación a que se refiere la fracción III del artículo 6, que correspondan al Estado y, en su caso, a cualquier Municipio.

Dicha notificación deberá contener instrucción que señale términos y condiciones aplicables al pago de los ingresos provenientes de las participaciones o aportaciones federales de que se trate, siempre que se hayan cumplido los requisitos señalados en los contratos o documentos correspondientes para la modificación de dicha instrucción y no se afecten los derechos de los acreedores.

Cualquier modificación notificada por el Ejecutivo del Estado a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deberá anotarse en los registros presupuestales y contables; (Reforma según Decreto No 1663 PPOE Extra de fecha 31 de diciembre de 2015)

- XII. A petición del Congreso, certificar que la capacidad de pago de los municipios sea suficiente para cubrir puntualmente los compromisos que se contraigan. Para tal efecto, deberá

evaluar y supervisar el cumplimiento de las disposiciones en materia de Deuda Pública y la adecuada estructura financiera de los mismos;

XIII. Asesorar a los Municipios que así lo soliciten, en todo lo relativo a la concertación y contratación de deuda;

XIV. *Se deroga.* (Derogado según Decreto No. 1663 PPOE Extra de fecha 31 de octubre de 2015)

XV. *Se deroga.* (Derogado según Decreto No. 1663 PPOE Extra de fecha 31 de diciembre de 2015)

Artículo 12. Corresponde a los Municipios, en materia de Deuda Pública:

- I. Incluir en los proyectos de Ley de Ingresos correspondientes el monto de Endeudamiento; (Reforma según Decreto No17. PPOE Extra de fecha 31-12-2013.)
- II. Proveer en el Presupuesto de Egresos correspondiente las partidas destinadas al pago del servicio de la Deuda Pública y Obligaciones de pago a cargo de los Municipios;
- III. Administrar la Deuda Pública Municipal;
- IV. Efectuar oportunamente los pagos de amortizaciones, intereses y demás montos, derivados de la deuda a su cargo;
- V. Autorizar al servidor público para celebrar y suscribir los contratos y documentos que sean necesarios para establecer los mecanismos legales para que el Municipio lleve a cabo las Afectaciones a que se refiere la fracción III del artículo 6 de esta ley;
- VI. Reestructurar o refinanciar la deuda contraída directamente, previa autorización del Congreso;
- VII. Proporcionar la información que les solicite el Ejecutivo del Estado y el Congreso sobre la situación que guarda la Deuda Pública Municipal para efecto de la certificación de su capacidad de endeudamiento;
- VIII. Autorizar al servidor público para celebrar y suscribir los contratos, y en su caso, llevar a cabo cualquier acto en relación con operaciones con Instrumentos derivados. Lo anterior, siempre y cuando dichos instrumentos tiendan a evitar o mitigar

riesgos económicos o financieros relacionados con los financiamientos contratados por el Municipio y mejoren con ello la calidad crediticia de la Deuda Pública;

- IX. Solicitar la capacitación que brinde la Secretaría en todo lo relativo a la concertación y contratación de deuda;
- X. *Solicitar la inscripción de la deuda y obligaciones de pago en el Registro Público Único, de conformidad con la legislación aplicable en la materia.* (Reforma según Decreto No. 1663 PPOE Extra de fecha 31 de diciembre de 2015)

Las atribuciones a que se refiere este artículo serán ejercidas, en lo conducente por el Municipio de conformidad con sus leyes.

Título III **De la Contratación de Deuda Pública y sus Derivados**

Artículo 13. *Los Sujetos Obligados únicamente podrán llevar a cabo operaciones que constituyan Deuda Pública, cuando los recursos obtenidos de las mismas se destinen a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura, en términos de lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.*

En ningún caso podrá destinarse Deuda Pública para cubrir gasto corriente.
(Reforma según Decreto No. 1663 PPOE Extra de fecha 31 de diciembre de 2015)

Artículo 14. La contratación de Instrumentos Derivados no impactará en el cálculo de Endeudamiento aprobado por el Congreso. (Reforma según Decreto No17. PPOE Extra de fecha 31-12-2013.)

Artículo 15. La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de Pago a cargo de los Municipios deberán ser previamente autorizadas por sus respectivos Ayuntamientos. Lo anterior, en el entendido que el Endeudamiento y las Obligaciones de Pago que contraten los Municipios deberán estar contempladas en la Ley de Ingresos correspondiente y autorizado por el Congreso. Asimismo los montos deberán ser iguales o menores a los autorizados por la Ley General de Ingresos Municipales para el ejercicio fiscal que corresponda. Cualquier modificación al destino de la deuda autorizada así como a las demás especificaciones, requerirá la autorización del Congreso. (Reforma según Decreto No17. PPOE Extra de fecha 31-12-2013.)

Artículo 16. Los Sujetos Obligados no podrán contraer Deuda Pública con personas físicas o morales extranjeras o con gobiernos de otras naciones. Asimismo, los Financiamientos que contraigan dichos Sujetos Obligados

deberán ser pagaderos en moneda nacional y dentro del territorio de la República Mexicana.

Artículo 17. *La Deuda Pública y las Obligaciones de Pago que se suscriban, cualquiera que sea su naturaleza, deberán ser inscritas en el Registro Público Único, de conformidad con la Legislación Federal aplicable.* ^(Reforma según Decreto No. 1663 PPOE Extra de fecha 31 de diciembre de 2015)

Artículo 18. El Estado sólo podrá contraer Deuda Pública cuando tengan estados financieros dictaminados del último ejercicio fiscal elaborado conforme a las Normas de Información Financiera, por un contador público registrado ante las autoridades fiscales. El estado financiero dictaminado sea de un ejercicio reciente, y no cuente con antigüedad mayor a doce meses al momento de contraer la deuda de que se trate, y que el mismo se haya publicado en periódicos de circulación nacional y estatal.

Los estados financieros deberán acompañarse de documento que contenga la explicación de las bases o reglas contables utilizadas para el

Registro de las operaciones de ingresos y egresos, las diferencias relevantes entre esas bases y las Normas de Información Financiera.

Los requisitos señalados en este artículo no aplicarán para la deuda contraída conforme al artículo 8 de esta ley.

Artículo 19. Cuando los Municipios requieran de la garantía del Estado, deberán formular la solicitud correspondiente ante la Secretaría, acompañando la información que ésta determine, que permita dictaminar su capacidad de pago y el tipo de inversión pública productiva que se pretende financiar con los recursos de la deuda.

Artículo 20. Los Sujetos Obligados deberán cumplir con lo siguiente:

- I. *Llevar los Registros Presupuestales y Contables de la Deuda Pública que contraten en términos de las disposiciones legales aplicables;* ^(Reforma según Decreto No. 1663 PPOE Extra de fecha 31 de diciembre de 2015)
- II. *Solicitar su inscripción en el Registro Público Único, de conformidad con la Legislación aplicable en la materia;* ^(Reforma según Decreto No. 1663 PPOE Extra de fecha 31 de diciembre de 2015)
- III. *Comunicar trimestralmente a la Secretaría, los datos de la Deuda Pública contratada, así como de los movimientos realizados respecto de la misma, y* ^(Reforma según Decreto No. 1663 PPOE Extra de fecha 31 de diciembre de 2015)

- IV. *Proporcionar a la Secretaría toda la información necesaria para integrar trimestralmente los informes de la Deuda Pública del Estado, así como los informes de avance de gestión, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.* (Reforma según Decreto No.1663 PPOE Extra de fecha 31 de diciembre de 2015)

Artículo 21. La solicitud que el Ejecutivo del Estado o los Municipios presenten al Congreso para la autorización de la contratación de Deuda Pública u Obligaciones de pago deberá contener y acompañar los siguientes requisitos:

- I. Monto, destino y condiciones de la deuda a contraer;
- II. Tipo de operación;
- III. Plazo de amortización;
- IV. La garantía ó Afectación, según sea el caso; y
- V. Aval, si es el caso.

Título IV

De la Información, Rendición de Cuentas y Sanciones

(Reforma según Decreto No.1663 PPOE Extra de fecha 31 de diciembre de 2015)

Artículo 22. *Los sujetos obligados se sujetarán a la Ley General de Contabilidad Gubernamental para presentar la información sobre la situación de la Deuda Pública, en los informes de avances de gestión correspondientes y en su respectiva cuenta pública.* (Reforma según Decreto No.1663 PPOE Extra de fecha 31 de diciembre de 2015)

Artículo 23. *Los Municipios deberán informar a la Secretaría dentro de los cinco días hábiles de concluido el trimestre la situación que guarda la Deuda Pública contraída u operaciones a que hacen referencia la fracción III del artículo 6 de esta Ley.* (Reforma según Decreto No.1663 PPOE Extra de fecha 31 de diciembre de 2015)

Los Municipios deberán publicar los informes a que se refiere el párrafo primero de este artículo en los órganos locales de difusión y los pondrán a disposición del público en general a través de sus respectivas páginas electrónicas de internet o de otros medios locales de difusión a más tardar cinco días hábiles posteriores a la fecha señalada en el párrafo anterior. (Reforma según Decreto No.1663 PPOE Extra de fecha 31 de diciembre de 2015)

Artículo 24. Los Sujetos Obligados deberán informar al Congreso la situación que guarda la Deuda Pública y las Obligaciones de Pago, en los informes trimestrales de avance de gestión y cuenta pública. (Reforma según Decreto No.1663 PPOE Extra de fecha 31 de diciembre de 2015)

Título V

De las Sanciones

(Reforma según Decreto No.1663 PPOE Extra de fecha 31 de diciembre de 2015)

Artículo 25. Los servidores públicos que incumplan con las obligaciones establecidas en la presente Ley y demás disposiciones aplicables en la materia, serán sancionados de conformidad con lo previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, en términos del Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. (Reforma según Decreto No.1663 PPOE Extra de fecha 31 de diciembre de 2015)

Artículo 26. Las sanciones e indemnizaciones que se determinen por el incumplimiento a las disposiciones de esta Ley tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán en cantidad líquida, sujetándose al procedimiento administrativo de ejecución que establece el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca. (Reforma según Decreto No.1663 PPOE Extra de fecha 31 de diciembre de 2015)

Artículo 27. Los servidores públicos del Estado y los Municipios informarán a la autoridad competente cuando las infracciones de esta Ley impliquen la comisión de una conducta sancionada en los términos de la legislación penal. (Reforma según Decreto No.1663 PPOE Extra de fecha 31 de diciembre de 2015)

Artículo 28. Las sanciones e indemnizaciones a que se refiere esta Ley se impondrán y exigirán con independencia de las responsabilidades de carácter político, penal, administrativo o civil que, en su caso lleguen a determinarse por las autoridades competentes. (Reforma según Decreto No.1663 PPOE Extra de fecha 31 de diciembre de 2015)

Artículo 29. Se deroga. (Derogado según Decreto No. 1663 PPOE Extra de fecha 31 de diciembre de 2015)

Artículo 30. Se deroga. (Derogado según Decreto No. 1663 PPOE Extra de fecha 31 de diciembre de 2015)

Artículo 31. Se deroga. (Derogado según Decreto No. 1663 PPOE Extra de fecha 31 de diciembre de 2015)

Artículo 32. Se deroga. (Derogado según Decreto No. 1663 PPOE Extra de fecha 31 de diciembre de 2015)

Artículo 33. Se deroga. *(Derogado según Decreto No. 1663 PPOE Extra de fecha 31 de diciembre de 2015)*

Artículo 34. Se deroga. *(Derogado según Decreto No. 1663 PPOE Extra de fecha 31 de diciembre de 2015)*

Artículo 35. Se deroga. *(Derogado según Decreto No. 1663 PPOE Extra de fecha 31 de diciembre de 2015)*

Artículo 36. Se deroga. *(Derogado según Decreto No. 1663 PPOE Extra de fecha 31 de diciembre de 2015)*

Artículo 37. Se deroga. *(Derogado según Decreto No. 1663 PPOE Extra de fecha 31 de diciembre de 2015)*

Artículo 38. Se deroga. *(Derogado según Decreto No. 1663 PPOE Extra de fecha 31 de diciembre de 2015)*

Artículo 39. Se deroga. *(Derogado según Decreto No. 1663 PPOE Extra de fecha 31 de diciembre de 2015)*

T R A N S I T O R I O :
DECRETO No. 1180 PPOE SEXTA SECCIÓN DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2012

Primero: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo: Se abroga la Ley de Deuda Estatal y Municipal, publicada mediante el Decreto No. 84 en el Periódico Oficial del Estado el 31 de agosto de 1996 y se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 28 de Marzo de 2012. DIP. FRANCISCO MARTÍNEZ NERI, PRESIDENTE.- DIP. IVONNE GALLEGOS CARREÑO, SECRETARIA.- DIP. ALEIDA TONELLY SERRANO ROSADO, SECRETARIA.- DIP. PERFECTO MECINAS QUERO, SECRETARIO.-
Rubricas.

Por lo tanto mando que se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 14 de diciembre del 2012.-

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. GABINO CUÉ MONTEAGUDO.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. C.P.A. JESÚS EMILIO MARTÍNEZ ÁLVAREZ. Rúbricas.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- “EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ”.- Tlalixtac de Cabrera, Centro, Oax., a 14 de diciembre del 2012. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. C.P.A. JESÚS EMILIO MARTÍNEZ ÁLVAREZ.- Rúbrica.

TRANSITORIO

DECRETO No. 17 PPOE EXTRA DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 2013

ÚNICO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 29 de diciembre de 2013.- JESÚS LÓPEZ RODRÍGUEZ, DIPUTADO PRESIDENTE.- EDITH YOLANDA LÓPEZ VELASCO, DIPUTADA SECRETARIA.- SANTIAGO GARCÍA SANDOVAL, DIPUTADO SECRETARIO.- Rúbricas.

Por lo tanto mando que se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 31 de diciembre del 2013.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. GABINO CUÉ MONTEAGUDO.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ. Rúbricas.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- “EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ”.- Tlalixtac de Cabrera, Centro, Oax., a 31 de diciembre del 2013. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.- Rúbrica.

TRANSITORIO

DECRETO No. 1663 PPOE EXTRA DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 2015

ÚNICO: El presente Decreto entrará en vigor el uno de enero de dos mil dieciséis, previa publicación en el Órgano de difusión oficial del Estado.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, 31 de diciembre de 2015. DIP. ADOLFO TOLEDO INFANZÓN, PRESIDENTE.- DIP. ALEJANDRO MARTÍNEZ RAMÍREZ, SECRETARIO.- DIP. ROSALÍA PALMA LÓPEZ, SECRETARIA.- DIP. VILMA MARTÍNEZ CORTÉS, SECRETARIA.- DIP. CARLOS ALBERTO VERA VIDAL, SECRETARIO.- Rúbricas.

Por lo tanto mando que se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 31 de diciembre del 2015.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. GABINO CUÉ MONTEAGUDO.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. ING. CARLOS SANTIAGO CARRASCO. Rúbricas.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- "EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ".- Tlalixtac de Cabrera, Centro, Oax., a 31 de diciembre del 2015. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. ING. CARLOS SANTIAGO CARRASCO.- Rúbrica.